racion de haber lugar á que se forme el proceso, el espíritu de compañerismo y la causa comun de los partidos darian siempre una patente de impunidad á los acusados.

No negamos la posibilidad, aunque remota, de que el espíritu de corporacion fuese de tal manera acentuado, que dejase indemne un delito, ni ménos cuando éste provocara la indignacion pública; pero el principio establecido en el artículo, de ninguna manera consagra un privilegio personal en favor de los altos funcionarios de que hablamos. Y en cuanto al espíritu de partido, ménos peligro para la Nacion habrá en que el acusado permanezca en un puesto público, que en que una minoría derrotada pudiese, movida por el despecho ó la ambicion, acusar de delitos comunes á tantos miembros de la mayoría, poniéndolos *sub judice*, cuantos bastasen á convertir la minoría en mayoría, falseando el voto popular y efectuando una verdadera revolucion por medio de la intriga y la calumnia. Seria muy peligroso para el órden público y para las instituciones, que los jueces aprisionaran y encausaran al Presidente de la República, á los diputados, senadores y magistrados de la Corte, como tendrian por deber que hacerlo, en vista de una simple acusacion, produciendo el enjuiciamiento el efecto que hemos dicho, y acaso hasta el de dejar acéfala la Presidencia de la República ó sin *quorum* los cuerpos legislativos y el judicial. Motivos, pues, de grande importancia política determinan este procedimiento, á que se ha dado el nombre de *fuero constitucional;* y el Reglamento del Congreso y el del gran Jurado Nacional (29 de Octubre de 1840), determinan el siguiente procedimiento:

Entre las comisiones permanentes de las Cámaras hay una llamada Seccion del Gran Jurado. A ella pasa desde luego la acusacion presentada; practica cuantas diligencias estima necesarias, oyendo al interesado, y presenta su dictámen á la Cámara respectiva, concluyendo en el caso que nos ocupa, con la proposicion de haber ó nó lugar á formacion de causa.

La decision del jurado no versa, pues, sobre si hay ó nó culpabilidad en el acusado, porque esta declaracion es de su naturaleza, judicial, sino que examina los motivos de la acusacion, viéndolos no solamente bajo el punto de vista jurídico, sino tambien, y muy principalmente, en el aspecto meramente político que pueda presentar la cuestion; pero debiendo tener siempre en vista la justicia, pues que si no se trata de una intriga política, sino real y positivamente de la comision de un delito de órden comun, y nada más, el Gran Jurado será inflexible y severo, para entregar al reo en manos del juez comun, á fin de que conozca del delito, lo califique y condene ó absuelva al acusado, sin otra consideracion que la que surge de la estricta aplicacion de las leyes.

"El artículo constitucional dice que, habiendo declarado la Cámara de representantes que há lugar á proceder, el acusado queda, por ese mismo hecho, separado de su empleo; pero esa separacion no puede reputarse definitiva, ella depende naturalmente del éxito del proceso, y en realidad es una simple suspension. De otra manera pudiera resultar que, absuelto el funcionario acusado, sufriera sin embargo una pena, y de grande importancia, sin delito alguno por el cual le fuera impuesta." [1]

El artículo dice tambien que en caso de que la declaracion del jurado sea negativa, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. Si no fuera así, la intriga política y la calumnia no cesarian de obrar, pudiendo darse el caso de sorprender á la Cámara en momentos en que fuese muy reducido el número de sus miembros, y esto, cuando para la declaracion no se exige más que simple mayoría absoluta de votos. Ni tampoco se podrá proceder contra el acusado despues de que espire su período de funciones, pues aunque entónces no obran las razones expuestas, nadie puede poner en duda que la declaracion negativa del jurado es en todos casos justificada y definitiva.

1 Compendio de los derechos y obligaciones del hombre y del ciudadano, por Pablo Macedo y Emilio Pardo (jr.), página 355.

ARTÍCULO 105.

De los delitos oficiales conocerán: el Congreso, como jurado de acusacion, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó nó culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto á disposicion de la Suprema Corte de Justicia. Ésta en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

IDEM REFORMADO EN 6 DE NOVIEMBRE DE 1874.

De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de diputados como jurado de acusacion, y la de senadores como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó nó culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Cámara de Senadores. Ésta, erigida en jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

La aplicacion de las penas, propiamente tales, dice el artículo 21 constitucional, es exclusiva de la autoridad judicial; y el artículo 50 establece como una garantía política que nunca se podrán reunir dos ó más poderes en una persona ó corporacion. En vista de estos terminantes preceptos, algunos autores han encontrado cierta contradiccion en el artículo que ahora examinamos, creyendo que el Congreso asume en este caso un carácter de verdadero poder judicial.

No hallamos nosotros esa antinomia.

La mision del poder judicial es imponer penas *propiamente tales*, y como hemos dicho en una de nuestras lecciones anteriores, hablando del *juicio político*, "este nombre es impropio ó poco exacto; porque el poder de hacer efectiva la responsabilidad cesa inmediatamente con la declaracion; miéntras que los

tribunales están siempre expeditos para administrar justicia, y porque el objeto *principal* del procedimiento no es el de castigar al culpable, sino el de quitarle el poder ó suspenderlo en él: es el correctivo natural y necesario que tiene el error del pueblo en el sufragio, cuando deposita su confianza en personas que no corresponden á ella."

En efecto, no es otro el carácter que dan al *juicio político*, en el sistema americano, publicistas justamente reputados.

Tocqueville, ocupándose de esta materia, se expresa en los siguientes términos:[1] "En Europa el juicio político es más bien un acto judicial que una providencia administrativa. Lo contrario se ve en Estados Unidos, y es fácil convencerse de que el juicio político es más bien lo segundo que lo primero..... Si el fin principal del legislador americano hubiese sido realmente armar un cuerpo político de un cuantioso poder judicial, no habria restringido su accion en el círculo de los funcionarios públicos, porque los más peligrosos enemigos del Estado pueden no estar revestidos de ninguna funcion pública, lo cual es verdad, particularmente en las repúblicas, en las que el favor de los partidos es la primera potestad, y en las que muchas veces es álguien tanto más fuerte, cuanto que no ejerce *legalmente* ningun poder..... El blanco principal del juicio político en los Estados Unidos, es por consiguiente retirar del poder al que hace mal uso de él é impedir que este mismo ciudadano esté revestido de él en lo sucesivo." Y concluye diciendo: "Los americanos, impidiendo á los tribunales *políticos* que pronuncien penas *judiciales*, se han precavido más de las consecuencias de la tiranía *legislativa* que de la simple tiranía."

Y no hay necesidad de buscar esas citas en el extranjero. Entre nosotros, un distinguido jurisconsulto, el Sr. Lic. Emilio Pardo (jr), publicó en "El Foro" un estudio con motivo del procedimiento observado contra algunos magistrados de la Suprema Corte de Justicia en el año de 1876. No entrando en el

1 De la Democracia en América. T. 1º cap. VII.

propósito de esta leccion el desarrollo de aquel notable escrito,[1] nos limitamos á trascribir las siguientes líneas: "Sólo habrá lugar á la prision por el delito que merezca pena corporal, segun el artículo 18 de la Constitucion; luego en el caso del delito oficial, no ha podido la Seccion del Gran Jurado decretar la prision formal..... "6ª Nótese que el Reglamento de debates del Congreso, única ley en que puede fundar la Seccion del Gran Jurado sus procedimientos, fué expedido ántes de la Constitucion de 1857, en que no se habian reconocido los derechos del hombre. Tampoco existia la ley penal de 3 de Noviembre de 1870. En la época de aquel Reglamento se imponia pena corporal á los altos funcionarios que eran reos de delitos oficiales; cosa que no sucede hoy."

No hay, en consecuencia, menoscabo alguno del principio de la division de poderes; y dada la índole del poder legislativo que completa el movimiento electoral, *juzgando* de la validez ó nulidad de las elecciones, y que tiene además una grande importancia en la política del país, nadie pondrá en duda su competencia para conocer del *juicio político* que en la Federacion se sigue solamente contra los altos funcionarios expresados.

La intervencion de las dos Cámaras en el procedimiento es una garantía de imparcialidad, y responde al sistema que ha creado los dos cuerpos colegisladores.

Los delitos, faltas y omisiones por negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones de los altos dignatarios de la Constitucion, se definen y castigan segun la ley de 3 de Noviembre de 1870. Las mismas faltas ú omisiones ligeras tienen marcado su correctivo en el Reglamento de debates de las Cámaras, y en el de la Suprema Corte de Justicia para sus respectivos miembros. El artículo 60 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857 trae algunas disposiciones económicas sobre este asunto.

1 Puede verse en la coleccion del "Foro" de 1876 y en la obra de D. Blas Gutiérrez, titulada "Apuntes sobre los fueros, etc.," tomo III páginas 20 y siguientes.

ARTÍCULO 106.

Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Teniendo el Presidente la facultad de conceder esta clase de indultos, podria, con la mayor facilidad, hacer ilusorios el objeto y efectos del juicio político, tratándose de personas que fuesen sus adictos ó partidarios, ó tratándose de actos que se hubiesen ejecutado por acuerdo del mismo Presidente. Si por otra parte, los funcionarios tuviesen la esperanza de ser indultados, en caso de delitos oficiales, fácilmente se comprende que no habria freno para la corrupcion y los abusos: de aquí que sábiamente haya puesto nuestra ley fundamental esta limitacion á la facultad del Ejecutivo de conceder indultos.

Así, pues, los reos sentenciados por delitos oficiales no tienen otra esperanza que la de la amnistía. Ésta y la sentencia de responsabilidad, son actos que corresponden exclusivamente á las Cámaras que forman el Congreso general; constituyen una de las funciones políticas de ese cuerpo.

ARTÍCULO 107.

La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Si la accion para exigir la responsabilidad durara indefinidamente ó por un tiempo demasiado largo, los puestos públicos serian una carga tremenda, estando sujeto el funcionario al capricho de todo el que quisiera acusarlo, supuesto que los delitos, faltas ú omisiones producen accion popular,[1] y porque cabe en el derecho de los ciudadanos exigir que los depositarios del poder cumplan con sus deberes.

1 Artículo 11 de la ley de 3 de Noviembre de 1870.

Y si el derecho comun establece la prescripcion de las penas y delitos, mayor razon debe haber para los delitos y faltas oficiales; porque sucederia fácilmente que un partido político quisiese inutilizar á un candidato contrario, si estuvieran próximas las elecciones y recurriese con este objeto al medio de una acusacion por delitos ó faltas oficiales. El mismo artículo, fijando un año para la prescripcion, nos da á entender esta idea, si recordamos que las elecciones de la mayor parte de nuestros altos funcionarios se verifican cada dos años.

ARTÍCULO 108.

En demandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

Este articulo (que no estaba en el proyecto de Constitucion) da á entender que no se comprendió por algunos de los que lo propusieron el carácter de lo que se ha llamado *fuero constitucional.* Para fundarlo se dijo que era indispensable declarar que no hay fuero en lo civil, á fin de que sea efectiva la igualdad de todos los ciudadanos y para *evitar dudas* y desembarazar la administracion de justicia.

No hay para qué decir que si este artículo no existiera en la Constitucion, no haria falta alguna.

LECCION XXIX.

FORMA DE GOBIERNO DE LOS ESTADOS. SUS FACULTADES.

TÍTULO V.

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

ARTÍCULO 109.

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular.

IDEM REFORMADO.

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y determinarán en sus respectivas constituciones los términos en que deba aplicarse á la reeleccion de sus gobernadores lo que prescribe el artículo 78 para la del Presidente de la República.

Este artículo viene á confirmar nuestra asercion de que los Estados no tienen más que una soberanía relativa y limitada: que de por sí no son libres y soberanos, sino que lo son por un precepto de la Ley suprema, en virtud del sistema de gobierno adoptado. Y esto es de tal manera cierto, que si alguno de ellos quisiese renunciar á su autonomía, en la extension en